



## Decreto 2493 de 1993

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DN24931993

DECRETO 2493 DE 1993

(Diciembre 14)

Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1993 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrá n tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por 4.12, si se trata de acciones o aportes y por 8.28, en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y aportes Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1955 y anteriores	420.58	795.65
1956	412.16	779.75
1957	381.63	722.00
1958	321.99	609.15
1959	294.37	556.91
1960	274.76	519.79
1961	257.58	484.67
1962	242.44	458.64
1963	226.45	428.40
1964	173.15	327.59
1965	158.52	299.89
1966	138.30	261.63
1967	121.93	230.69
1968	113.22	214.20
1969	106.22	200.95
1970	97.67	184.78
1971	91.19	172.51
1972	80.81	152.89
1973	71.05	134.45
1974	58.04	109.84
1975	46.42	87.80
1976	39.47	74.67
1977	31.47	59.51
1978	24.68	46.69
1979	20.61	39.00
1980	16.29	30.83
1981	13.09	24.73

1982	10.41	19.69
1983	8.37	15.82
1984	7.19	13.60
1985	6.08	11.80
1986	4.98	9.77
1987	4.12	8.28
1988	3.36	6.25
1989	2.63	3.90
1990	2.09	2.70
1991	1.58	1.88
1992	1.25	1.41

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé. de Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 41136 de Diciembre 14 de 1993.

---

Fecha y hora de creación: 2025-06-17 02:41:31